JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

COMISORIOS: **N° 02/2022**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ.
COMISIÓN: **REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO EN LA VEREDA ALTO JORDAN DE ESTE MUNICIPIO.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 082

En atención al memorial en el cual se peticiona se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble rural vinculado al proceso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-100559, ubicado en la vereda **LA VEREDA ALTO JORDAN** de esta municipalidad.

Previo a señalar fecha para la diligencia de secuestro, atendiendo el despacho comisorio de la referencia, ofíciese a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la **VEREDA ALTO JORDAN**, en aras de fijar fecha, para efectuar la comisión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-100559, de esta municipalidad; En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la VEREDA EL PATO Y EL TEMBLÓN de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, sírvase por secretaria fijar fecha y notificar a las partes para llevar a cabo la comisión, en caso contrario devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

COMISORIOS: **N° 0002**
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-FLORENCIA – CAQUETÁ.
COMISIÓN: **REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL EN PREDIO EL JARDIN DE LA VEREDA LOS ALPINOS.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 081

En atención al memorial en el cual se peticiona se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del bien inmueble rural, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 42037075, ubicado en el **PREDIO EL JARDIN DE LA VEREDA LOS ALPINOS** de esta municipalidad.

Previo a señalar fecha para la diligencia de inspección judicial, atendiendo el despacho comisorio de la referencia, ofíciese a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la **PREDIO EL JARDIN DE LA VEREDA LOS ALPINOS**, en aras de fijar fecha, para efectuar la comisión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 42037075, de esta municipalidad; En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la VEREDA PALESTINA ALTA DE LA UNIÓN PENEYA de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, sírvase por secretaria fijar fecha y notificar a las partes para llevar a cabo la comisión, en caso contrario devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

COMISORIOS: **N° 027**
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.
COMISIÓN: **REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO EN LAS VEREDAS EL PATO Y EL TEMBLÓN DE ESTE MUNICIPIO.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 080

En atención al memorial en el cual se peticiona se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble rural vinculado al proceso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-35264 Y 420-5515, ubicado en la vereda EL PATO Y EL TEMBLÓN de esta municipalidad.

Previo a señalar fecha para la diligencia de secuestro, atendiendo el despacho comisorio de la referencia, ofíciese a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la VEREDA EL PATO Y EL TEMBLÓN , en aras de fijar fecha, para efectuar la comisión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-35264 Y 420-5515, de esta municipalidad; En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la VEREDA EL PATO Y EL TEMBLÓN de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, sírvase por secretaria fijar fecha y notificar a las partes para llevar a cabo la comisión, en caso contrario devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

COMISORIOS: **N° 0003**
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-FLORENCIA – CAQUETÁ.
COMISIÓN: **REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL EN LA VEREDA PALESTINA ALTA DE LA UNION PENEYA.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079

En atención al memorial en el cual se peticiona se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del bien inmueble rural vinculado al proceso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-117656, ubicado en la vereda palestina alta de la unión peneya de esta municipalidad.

Previo a señalar fecha para la diligencia de inspección judicial, atendiendo el despacho comisorio de la referencia, ofíciese a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la VEREDA PALESTINA ALTA DE LA UNIÓN PENEYA, en aras de fijar fecha, para efectuar la comisión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-117656, de esta municipalidad; En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la VEREDA PALESTINA ALTA DE LA UNIÓN PENEYA de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, sírvase por secretaria fijar fecha y notificar a las partes para llevar a cabo la comisión, en caso contrario devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO**
Demandados:	**YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA.**
Radicado:	**2022-00023-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078

El **Dr. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO**, actuando como apoderado judicial de **RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A;** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **Nº 001** por valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($3.195.000.oo);** título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A;** representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO** y en contra de los señores **YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.118.021.440 **Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.681.468, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 01:

a) $3.195.000, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.

b) Por la suma de $3.195.000, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 23 de agosto de 2021 al 30 de noviembre del 2021.

c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.118.021.440 **Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.681.468**,** entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso y al decreto 806 del 2020, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el

mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **JULIAN CAMILO PARRA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.534.031, portador de la tarjeta profesional N° 287.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

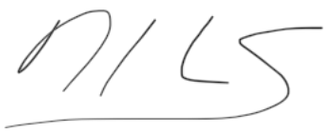

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO**
Demandados:	**YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA.**
Radicado:	**2022-00023-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, Predio URBANO, ubicado en la dirección LOTE 1. La Florida, Vereda "LA REINA" Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETA, con Matricula Inmobiliaria **N° 420 – 103511** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 2641 del 02 de septiembre del 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad del demandado **LEONARDO ASCENCIO DUCUARA. Ofíciese.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados, **YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.021.440 **Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.681.468, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, COLOMBIA S.A. – BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO , COOPCENTRAL, NEQUI, limitando la medida a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($5.300.000.oo) M/CTE.**

TERCERO: Ofíciese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**SUCESION INTESTADA**
Causante:	**LUIS ALFONSO MARIN ARREDONDO**
Apoderado:	**Dr. EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**
Demandantes:	**DORANY DELGADO GRAJALE Y OTROS**
Radicado:	**2022-00022-00 FOLIO 82 TOMO III**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 077

El Dr. **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA,** actuando como apoderado Judicial de la parte interesada, en la demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, solicita que se declaré abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **LUIS ALFONSO MARIN ARREDONDO,** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 11 de junio de 2021, en el Municipio de Florencia Caquetá, teniendo fijado como último domicilio el Municipio de Montañita, Caquetá. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALFONSO MARIN ARREDONDO**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 11 de junio de 2021, en Florencia - Caquetá, teniendo fijado como último domicilio el Municipio de La Montañita, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad al artículo 108 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a la señora **DORANY DELGADO GRAJALES**, como cónyuge sobreviviente y los señores **MAURICIO MARIN DELGADO, MARTHA ISABEL MARIN DELGADO, ANA DE JESUS MARIN DELGADO, CELIMO ANTONIO MARIN DELGADO Y JAVIER ALFONSO MARIN DELGADO**, quienes actúan como herederos del Causante, en su calidad de hijos legítimos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que las acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y avaluó.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso Ofíciese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al **Dr. EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.497.796 de Florencia - Caquetá, con tarjeta profesional N° 241.601 del C.S.J; como el apoderado Judicial de las partes Demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

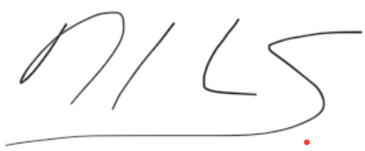

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo del dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.**
Demandado:	**BONIFACIA SANCHEZ**
Radicado:	**2021-00008-00 TOMO III FOLIO 02**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 026

El despacho entra a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, siendo cierto que dentro del término del emplazamiento NO compareció al proceso la demandada **BONIFACIA SANCHEZ** a recibir la notificación personal del auto que admitió demanda en su contra, proferido el día 25 de febrero del 2021, el Juzgado,

DISPONE:

Designar como curador Ad-Litem de la demandada **BONIFACIA SANCHEZ** a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación, ejerciendo dicho cargo el profesional que primero concurra a recibir notificación de la existencia del título ejecutivo.

Entérese de esta decisión a los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

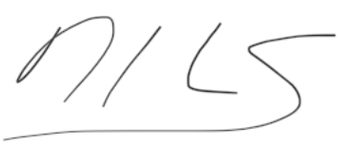

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.**
Demandado:	**LINA TATIANA BECERRA VALENCIA**
Radicado:	**2020-00033-00**

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 025

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 101-107) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

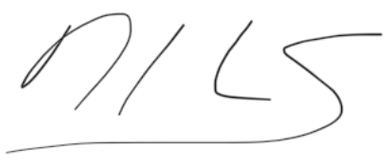

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO.**
Demandado:	**SAMUEL LOZADA CALDERON**
Radicado:	**2021-00059-00**

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 024

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 82-87) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

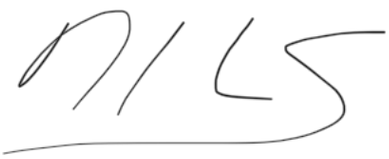

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. HUMBERT PACHECO ALVAREZ**
Demandado:	**SAMUEL LOZADA CALDERON**
Radicado:	**2021-00030-00**

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 023

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 144-146) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

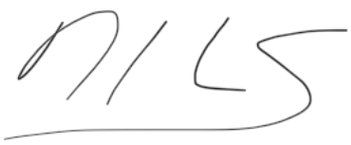

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
Demandado:	**RODRIGO MENDOZA CUMACO**
Radicado:	**2020-00063-00**

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 022

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 81-84) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

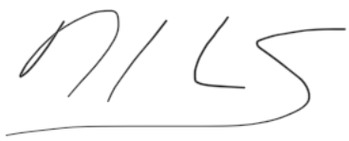

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**DR.HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.**
Demandado:	**DANIEL PILLIMUE PLAZA**
Radicación:	**2017-00056-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 076

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 95 - 106 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** seguido contra **DANIEL PILLIMUE PLAZA**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2017-00056-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**DR.CARLOS FRANCISCO SANDINO C.**
Demandado:	**ISAAC SANTOYO CANENCIO Y OTRO**
Radicación:	**2017-00059-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 075

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 140-153 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** seguido contra **ISAAC SANTOYO CANENCIO Y CARMENZA CANENCIO ANDRADE,** Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2017-00059-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
Demandado:	**NICANOR GARCIA CALDERON**
Radicación:	**2015-00016-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074

La Dra. **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ**, representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** a quien mediante auto de sustanciación civil 133 del 10 de junio de 2019, se le reconoció la cesión de derechos que como acreedor que detentaba el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A; parte ejecutante en ésta Litis, solicita a través de memorial, visible a folio 145 - 174 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. / CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** seguido en contra de **NICANOR GARCIA CALDERON,** Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2015-00016-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**VICTOR MANUEL PINZON HURTADO**
Apoderado:	**DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**
Demandado:	**PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**
Radicación:	**2021-00034-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073

El Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis, (endosatario en procuración); solicita a través de memorial, visible a folio 08 y 09 del cuaderno Principal, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** siendo demandante el Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO** seguido en contra de **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO,** Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2021-00034-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ